



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO

MAYO NUEVE (9) DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante contra el auto proferido el 7 de febrero de 2024, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, que el objeto de la censura estriba en el hecho de que el Despacho decidió aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez que a su juicio no se cumplió con la carga de notificar a los demandados; sin embargo, puso de presente que el 2 de agosto de 2022 procedió a remitir la notificación a la ejecutada mediante correo electrónico a la dirección ana maria crespo@hotmail.com, la cual fue consignada en el acápite de notificaciones de la demanda como de su titularidad mediante consulta efectuada mediante el aplicativo RECONOCER + de la Central de Datos Data Crédito Experian.

Que dicho mensaje electrónico fue recepcionado por la ejecutada en su bandeja de entrada pues al realizar los envíos de las citaciones fue implementada una herramienta informática llamada MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los mensajes de correo a fin de poder obtener información de entrega y apertura de los mismos, es decir con dicha herramienta se puede conocer si el destinatario al que se envió el mensaje efectivamente recibió el mensaje en su bandeja de y si este además lo abrió para revisar su contenido.

Así las cosas, para demostrar al Despacho que el mensaje fue recibido por el ejecutado se aportó copia del correo de reporte diario que es generado por la plataforma MAILTRACK en donde se deja ver que el correo fue efectivamente enviado y llegó a la bandeja de entradas del demandado, lo cual da lugar a que se cumpla con los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues se estaría aportando el acuse de recibo mediante dicha herramienta que demuestra la recepción de dicha notificación por parte del demandado.

Además, aporta pantallazo de la bandeja de salida en donde se observa el cuerpo del correo con el uso de la herramienta MAILTRACK que se usó para notificar al extremo pasivo.

Por tales motivos, considera que el trámite de notificaciones se surtió en consonancia de lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que para esa fecha aún estaba vigente, pues al no estar sometido a una tarifa legal el demostrar por cualquier medio la recepción de la citación por parte del demandado, se tiene por enterado de la actuación al recibir en su correo dicha citación y con las pruebas aportadas con este escrito así quedó demostrado.

Que en lo que atiene a los efectos del desistimiento tácito, dicha sanción contenida en el canon 317 ibidem no se puede imponer de manera radical si se tiene en cuenta que la misma se aplica siempre y cuando la inmovilidad del proceso sea tal que la desidia y la renuencia de la parte deje ver su desinterés en continuar con el litigio.



Considera que el Despacho al desatar los efectos del desistimiento lo hizo sin atender el memorial aportado al proceso mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2022 a través del cual, este operador alegó los soportes de notificación adelantada a la demandada. Dicha situación contraría el decir del despacho en la providencia atacada cuando aduce que el proceso estuvo inmóvil desde el 2 de mayo de 2022 y posterior a la mencionada actuación también fueron surtidas dos solicitudes de impulso procesal en las fechas 1 de febrero de 2023 y 15 de agosto de 2023.

Señala que la inmovilidad que podría predicarse desde el 2 de agosto de 2022, no se debió a la desidia o desinterés que censura la figura del desistimiento tácito. Sino que fue la consecuencia de un error involuntario consistente en él envió de las solicitudes de impulso a la dirección electrónica de otro Juzgado j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda esta situación conllevó a que el Despacho presumiera la inmovilidad procesal del suscrito dentro del presente trámite desde la fecha antes mencionada; sin embargo, la notificación se surtió de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; que para la fecha de su realización aún estaba vigente y que ahora sigue conservando validez por ratificación de la ley 2213 de 2022.

Vista así las cosas, considera que dicho trámite enervó los efectos del numeral (2) del artículo 317 procesal, al adelantar trámites que interrumpieron el termino decadente de (1) año que contempla dicha norma para que opere por mandato legal el desistimiento tácito, por lo cual estima debe revocarse impugnado y señala además que no podría predicar que no se agotó el trámite de notificaciones cuando refulge evidente que dicha carga procesal fue agotada de conformidad con las disposiciones legales que para la fecha aún se encontraba vigente y que fue aportado al Despacho en la debida oportunidad sin que este se hubiese pronunciado al respecto.

Por todo lo anterior, solicitó se reponga el auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho determinará si en este caso hacia presencia uno de los eventos que señala el artículo 317 del C.G.P., de modo que resultare procedente la terminación por desistimiento tácito ordenada en el auto recurrido.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 317 del C.G.P., sobre el desistimiento tácito señala que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Respecto del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia¹, precisó:

"Es cierto que la "interpretación literal" de dicho precepto conduce a inferir que "cualquier actuación", con independencia de su pertinencia con la "carga necesaria para el curso del proceso o su impulso" tiene la fuerza de "interrumpir" los plazos para que se aplique el "desistimiento tácito". Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la "ley". Por el contrario, como lo impone el

¹ STC11191-2020, Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expediente No. 719073.



artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».”.

(...)

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella



“actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

Del análisis detenido de los argumentos que soportan la reposición interpuesta por el Apoderado Judicial y al revisar la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, pudo constatar que en efecto tal y como lo planteó el recurrente, al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no pudo advertirse que estaba pendiente una carga del Despacho de pronunciarse respecto del memorial de notificación allegado por la Parte Demandante desde el 2 de agosto de 2022, el cual según se constató con la Secretaría del Juzgado, de manera involuntaria no había sido cargado al expediente digital, pues en esa fecha sólo se logró cargar el memorial relacionado con el impulso para el envío de los oficios para la materialización de las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, en esta oportunidad y en virtud de los argumentos esbozados por el Recurrente se logró descargar del correo electrónico institucional del Juzgado, el memorial allegado el 2 de agosto de 2022, del cual se pudo extraer que en efecto, la Parte Demandante adelantó las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de la Demandada, con el envío del mandamiento de pago a la dirección electrónica que fue informada en la demanda, a saber, ana maria crespo@hotmail.com, y que ese mensaje de datos, fue abierto por el destinatario, lo que a todas luces permite entender que la Señora ANA MARIA CRESPO CASTRO, quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2022, con el envío que de dicha providencia le fue efectuado por mensaje de datos, desde el 2 de agosto de 2022, tal como se puede evidenciar en la captura de pantalla adjunta:



10/2/24, 06:25

Gmail - URGENTE RADICADO: 2022-00081 ASUNTO: URGENTE ALLEGANDO SOPORTES DE ENVÍO DENOTIFICACIÓN, CER...



samir cabas <scabassvg@gmail.com>

URGENTE RADICADO: 2022-00081 ASUNTO: URGENTE ALLEGANDO SOPORTES DE ENVÍO DENOTIFICACIÓN, CERTIFICADO DE DATA CREDITO Y SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

samir cabas <scabassvg@gmail.com>
Para: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de agosto de 2022, 15:24

Señor(a):

JUEZ (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA (ATL)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510-
RADICADO: 2022-00081

ASUNTO: **URGENTE ALLEGANDO SOPORTES DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN, CERTIFICADO DE DATA CREDITO Y SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados joseluis-2261@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con el NIT No. 901.034.871 - 3, representada legalmente por la Sra. **DENNY DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, mayor de edad identificada con C.C. No. 32.729.579 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla conforme poder especial adjunto, respetuosamente vengo ante usted, a fin de solicitar lo siguiente:

I.

10/2/24, 09:18

Email tracking — Mailsuite (anteriormente Mailtrack)

Nuevo Nombre, Nueva Visión: Mailtrack es ahora Mailsuite. [Leer más](#)



URGENTE NOTIFICACION DEMANDA RAD 2022-00081 ANA MARIA CRESPO CASTRO

Abrir en Gmail

Destinatarios <ana_maria_crespo@hotmail.com>
Envío 2 ago. 2022 a las 14:46
Actividad 3 aperturas Trackeo de PDFs Actualizar
Firmas en PDF Actualizar

Instala esta aplicación web en tu teléfono. Pulsa aquí y selecciona "Agregar a pantalla de inicio".

Actividad de email

4 ago. 2022

Email abierto 14:00 por ana_maria_crespo@hotmail.com

Email abierto 13:49 por ana_maria_crespo@hotmail.com

3 ago. 2022

Email abierto 08:46 por ana_maria_crespo@hotmail.com

La extensión de Mailtrack no está instalada

Instalar ahora

Tal estado de cosas permite concluir, que al haber cumplido la Parte Demandante la Carga de notificar a la Demandada y como quiera que se encontraba pendiente por parte del Despacho pronunciamiento frente al memorial de notificación allegado el 2 de agosto de 2022, no podía decretarse la terminación del proceso, por consiguiente, habrá de reponerse dicha providencia.

De otro lado, por encontrarse surtida en debida forma la notificación de la Ejecutada, procede el Juzgado a seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por GARANTIA FINANCIERA S.A. contra ANA MARIA CRESPO CASTRO.

Por auto del 2 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la Demandada, por la suma de \$3.849.616,00 por concepto del capital, el cual está representado en el PAGARE No. 75442, anexo



a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado, Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

A la Demandada, le quedó surtida la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 2 de mayo de 2022, a través de correo electrónico tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido por este Juzgado el 7 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, contra CARMEN ALICIA OSORIO ALVAREZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$269.473,12, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

QUINTO: Oficiar a las entidades a que haya lugar, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00081- 00, y el código 080014303000.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2ac8186ff357b13aa09ad3d8478675b4409d745ebd65294137769a86f74326**

Documento generado en 09/05/2024 02:37:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>